



Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00110 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: DIANA MARCELA MELO GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIANA MARCELA MELO GUTIÉRREZ. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra DIANA MARCELA MELO GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.229.891; Observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. La parte actora solicita en la pretensión 2.4 de la demanda, el pago de \$45.795, como otros conceptos, entre ellos gastos de cobranza, honorarios judiciales, e impuestos de timbre; sin embargo, tal pretensión no cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General de Proceso, es decir, no existe prueba alguna que permita concluir que ese sea el valor correcto a pagar, por cuanto si bien junto a la demanda se aportó el certificado expedido por la misma entidad demandante suscrito por DIANA MARCELA CUADROS CHÁVEZ, en calidad de Profesional Universitario Regional Bogotá, de esa misma entidad, donde indica la suma de \$28.511 por concepto de seguro de vida deudores, sin allegar prueba de que acredite que ese sea el valor adeudado a la aseguradora y de haber realizado el pago por parte de la entidad demandante que le faculte solicitar su reembolso a cargo del



demandado. De igual manera ocurre en cuanto al ítem denominado rubros pendientes de pago de la cuota No. 14 prorroga (OPAGXCCLI) por valor de \$16.600, sin que en el acápite de los hechos se especifique la razón de la citada suma de dinero, recordando que tratándose de procesos ejecutivos, las obligaciones que se pretenden ejecutar deben estar contenidas en documentos provenientes del deudor conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, debió aportar prueba de que el deudor aceptó la mencionada prórroga.

En consecuencia, la parte demandante deberá aportar **copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada.**

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DIANA MARCELA MELO GUTIÉRREZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Se le reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 y tarjeta profesional No. 79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

03 del 16 DE FEBRERO DE 2023

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA
Secretario